

Recurso 15/2014
Resolución 21/2014

Resolución 21/2014, de 27 de febrero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas Consulting de Ingeniería Civil, S.L.P. y Gabriel Gallegos Borges, agrupadas en UTE, contra la Resolución de la Consejera Delegada de Ade, Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A., de 4 de febrero de 2014, por la que se adjudica a la empresa Investigación y Control de Calidad, S.A. (Incosa), el contrato de servicios para la Asistencia Técnica, Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud Laboral en la Ejecución de las Obras de Construcción de Edificios con Uso Industrial y Urbanización para el Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Villamuriel-Palencia (expte. 010/2013) y se excluye a las recurrentes por considerar que su oferta incurre en baja anormal o desproporcionada.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Ade, Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A., convocó procedimiento abierto para la licitación del contrato de servicios de Asistencia Técnica, Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud Laboral en la Ejecución de las Obras de Construcción de Edificios con Uso Industrial y Urbanización para el Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Villamuriel-Palencia, mediante anuncio publicado al Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de septiembre y en los boletines oficiales del Estado y de Castilla y León de 3 y 9 de octubre, respectivamente, todos ellos de 2013.

Segundo.- Por Resolución de la Consejera Delegada de Ade, Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A. de 4 de febrero de 2014, se adjudica el contrato de referencia a la empresa Investigación y Control de Calidad, S.A. (Incosa), a la vez que acuerda la exclusión de las empresas Consulting de Ingeniería Civil, S.L.P. y Gabriel Gallegos Borges, agrupadas en

UTE, por considerar que su oferta incurre en baja anormal o desproporcionada. Esta resolución se remite a las empresas recurrentes en el mismo día.

Tercero.- El 11 de febrero de 2014 Consulting de Ingeniería Civil, S.L.P. y Gabriel Gallegos Borges, representadas por D. Juan Alonso-Villalobos Martín presentan ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la citada Resolución de 4 de febrero.

Impugna esta empresa la exclusión de su proposición, por considerar que la justificación de la baja que realizó es suficiente y errónea la argumentación en virtud de la cual el informe técnico, y con base en él, la Mesa y el órgano de contratación no lo han estimado así.

Cuarto.- El 13 de febrero se recibe en este Tribunal el recurso, al que se le asigna el número de referencia 15/2014, junto con el expediente y el informe del órgano de contratación. Trasladado el recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho, el 21 de febrero se recibe escrito de la UTE, formada por Mariano Magister y Juan Carlos Corona, también excluida por ser su oferta temeraria, en el que con carácter general, se muestra en desacuerdo con los criterios empleados por el órgano de contratación en la calificación de las bajas.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Ade, Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A. tiene la condición de poder adjudicador, distinto de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3.b) del TRLCSP. Por su parte, se acredita en el expediente la legitimación de las empresas Consulting de

Ingeniería Civil, S.L.P. y Gabriel Gallegos Borges para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

El recurso se dirige contra el acto de adjudicación adoptado por un poder adjudicador, en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es recurrible según lo previsto en los artículos 16 y 40.1.a) y 2.c) TRLCSP.

La presentación del recurso se ha producido dentro del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación de la resolución de adjudicación, al que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP.

3º.- Sobre el régimen jurídico de aplicación, debe considerarse que el artículo 190.1 TRLCSP somete la adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada de los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas a las normas del Capítulo I del Título I del Libro III TRLCSP, relativas a la "Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas", pero con las siguientes adaptaciones:

»a) No serán de aplicación las normas establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 150 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos, en los apartados 1 y 2 del artículo 152 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, en el artículo 156 sobre formalización de los contratos sin perjuicio de que deba observarse el plazo establecido en su apartado 3 y lo previsto en el apartado 5, en el artículo 160 sobre examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación, y en el artículo 172 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.

»b) No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren el párrafo primero del apartado 1 del artículo 142 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 154, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Unión Europea y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 334 o en el sistema equivalente gestionado por la

Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario”.

En lo que ahora interesa, pese a no resultar de aplicación con carácter imperativo lo dispuesto en el artículo 152.2 TRLCSP, sobre el establecimiento de parámetros para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las proposiciones, en este caso el PCAP ha optado por ello, puesto que se remite a estos efectos al indicado artículo 152. De este modo, si la justificación de la oferta desproporcionada o anormal no se realiza a satisfacción del órgano de contratación, la empresa será excluida, puesto que, de acuerdo con el artículo 145.1 TRLCSP “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

El PCAP señala al respecto lo siguiente:

“2.6.2. Calificación de los criterios evaluables mediante fórmulas.

»Evaluación de la oferta económica. Para obtener las puntuaciones de las ofertas económicas correspondientes a las proposiciones que hayan sido admitidas a concurso, se procederá a evaluar cada una de ellas de manera que a la más económica se le asigne la puntuación máxima que para este criterio aparece reflejada en la tabla de puntuaciones máximas indicada anteriormente.

»La puntuación de cada oferta económica se obtendrá mediante la siguiente expresión:

»Puntuación de cada oferta= $P \text{ Max.} \times \text{Precio de la oferta más económica} / \text{Precio de la oferta que se puntúa.}$

»Siendo PMax.=Puntuación máxima dada en la ‘Tabla de puntuaciones máximas’ que figura en este mismo apartado.

»Se considera oferta más económica a la oferta más baja de las presentadas, no incurso definitivamente en anormalidad por su bajo importe, conforme al criterio expuesto a continuación.

»Se considerará como oferta desproporcionada o anormal toda oferta cuyo porcentaje de baja exceda en 10 unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las ofertas presentadas.

»En el caso de ofertas desproporcionadas o temerarias, se solicitará informe a los licitadores comprendidos en dicho supuesto. A la vista de los mencionados informes podrá adjudicarse el contrato a la oferta incurso inicialmente en presunción de temeridad, siempre que pueda ser cumplida a satisfacción de la sociedad, todo ello según lo previsto en el artículo 85 del RGCAP y el artículo 152 del TRLCSP.

»A los efectos del cálculo de la media de las ofertas económicas, se eliminarán la más alta y la más baja (...).”.

4º.-Sentado lo anterior, la solución del recurso exige determinar si la exclusión de la oferta de las empresas recurrentes, por no justificar la baja realizada, se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en el TRLCSP y normativa de desarrollo, y en especial al PCAP, que junto con el pliego técnico, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente la jurisprudencia.

En el caso que se examina, la adjudicación se realiza en atención a una pluralidad de criterios, supuesto al que responde el apartado 2 del artículo 152 TRLCSP, que establece que “Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.

Como pone de manifiesto la Resolución 121/2012, de 23 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) “el interés general o interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del derecho de la

Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre competencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.

»Por excepción, y, precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el derecho de la Unión Europea (en especial la Directiva 2044/18/CE), como el español, admiten la posibilidad de que la oferta inicialmente más ventajosa no sea la que sirva de base para la adjudicación”.

El procedimiento previsto legalmente para determinar si una proposición es o no desproporcionada o anormal y los efectos de una u otra consideración, se determinan en el mismo artículo 152, apartados 3 y 4, que disponen:

”3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

»En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

»Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin

contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

»4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior”.

En relación con este procedimiento, el TACRC (por todas, Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, y 72/2012, de 21 de marzo) extrae las siguientes conclusiones:

“(…) la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un instrumento para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

»Ello motiva que el artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP) en su apartado 3 establezca que “Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

»En definitiva la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos.

»(...).

»Ante una situación análoga, concretamente en la Resolución 33/2011, el Tribunal afirmó que para dar una adecuada respuesta a la cuestión aquí planteada, no basta con citar el apartado 3 del artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP), que se refiere a la solicitud de asesoramiento técnico, sino hay que tener en cuenta también lo dispuesto en su apartado 4 según el cual corresponde al órgano de contratación "considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

»De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando, como es el caso, no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 "lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como '*sit pro rationes voluntas*', o la que ofrece es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte".

Por lo demás, conviene recordar la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la discrecionalidad técnica de la Administración, reflejada en los informes técnicos de valoración de la justificación de las ofertas anormales. En este sentido, el TACRC en la Resolución 42/2011, de 24 de febrero, señala que "(...) la Administración dispone de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que en punto a los temas de carácter técnico la Administración pueda apreciarlos libremente, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores de tal forma que los criterios de valoración aplicados a unos hayan sido diferentes de los aplicados a otros, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración. Este criterio, por otra parte, responde a una Jurisprudencia sobradamente reiterada y consolidada".

5º.-En el caso analizado, resulta del expediente que la media de las bajas correspondientes a las empresas admitidas a la licitación fue del 51%, de modo que aquéllas cuya baja superaba el 61%, en atención al parámetro del 10% sobre la media, previsto en el PCAP, fueron identificadas como anormales o desproporcionadas, entre ellas, la formulada por la UTE recurrente.

Requerida la justificación de la valoración de su oferta conforme al artículo 152.3, esta fue presentada el 13 de enero de 2014. A su vista, el 16 de enero se emite informe técnico en el que se señala lo siguiente:

"Fundamentos:

»La justificación presentada por esta UTE basa su importe de 87.870,69 € en las especiales circunstancias que ha generado la crisis económica actual, que obligan a un ajuste a la baja de los honorarios profesionales para adecuarlos a la situación real del mercado y presentando un cuadro del personal adscrito al contrato, en caso de adjudicación, con los correspondientes compromisos económicos.

»Se indica en su apartado 3, en la distribución de honorarios, la presencia de un Laborante-Vigilante de Obra con dedicación completa al que se asigna un importe de 4.375 € + IVA (5% aproximado de la oferta total) por un trabajo de doce meses de duración, por lo que le correspondería un importe mensual de 365 € + IVA, muy inferior a cualquier salario mínimo, y al que incluso habría que deducir como profesional independiente, los costes derivados de las prestaciones sanitarias y aseguradoras.

»Conclusión:

»Opinamos que técnicamente no se ha justificado de forma adecuada basándonos en que en la distribución de honorarios se encuentra un profesional con importes asignados demasiado reducidos, sin respetar las disposiciones relativas a la protección del empleo y a las condiciones de trabajo vigentes”.

De acuerdo con la propuesta realizada por la Mesa de contratación, la Resolución de 4 de febrero de 2014, ahora impugnada, excluye del procedimiento de adjudicación a las empresas Consulting de Ingeniería Civil, S.L.P. y Gabriel Gallegos Borges, agrupadas en UTE, por entender que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, con el argumento recogido en la conclusión del referido informe “Técnicamente no se ha justificado de forma adecuada basándonos en que en la distribución de honorarios se encuentra un profesional con importes asignados demasiado reducidos, sin respetar las disposiciones relativas a la protección del empleo y a las condiciones de trabajo vigentes”. A la notificación de la citada resolución, que les fue remitida en el mismo día, se incorpora el informe técnico de 16 de febrero anteriormente transcrito.

Frente a tal exclusión, el recurso sostiene que el informe técnico de 16 de febrero se basa en una argumentación errónea, puesto que en la justificación de la valoración de la oferta de la UTE “queda completamente claro, que la persona que asume las labores de Laborante-Vigilante de Obra, está contratado por la empresa Consulting de Ingeniería Civil S.L.P., empresa que recibirá esa cantidad de 4.375 euros de la UTE Consulting de Ingeniería Civil-Gabriel Gallegos, por los trabajos que ella asume, pero ello no implica que

ese laborante-vigilante de obra reciba esa cantidad por un trabajo a tiempo completo, ya que al ser contratado de la empresa Consulting de Ingeniería Civil S.L.P. tendrá garantizado un salario que cumple todas las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes.

»Además, en la justificación del informe técnico por el que se nos rechaza la justificación económica de la oferta se indica, como ya se ha recogido anteriormente, lo siguiente: `(...) y al que incluso habría que detraer como profesional independiente, los costes derivados de las prestaciones sanitarias y aseguradoras´.

»Es decir que dicho informe técnico cree, erróneamente, que el trabajador sería profesional independiente, cosa que es absolutamente incierta, como se puede comprobar en la oferta, y que aquí acabamos de resumir”.

En el presente caso, el único argumento que emplea la resolución impugnada para apreciar la anormalidad o desproporción de la oferta de la UTE recurrente ha sido el de la infracción de la legislación laboral sobre protección del empleo y condiciones de trabajo, en relación al salario previsto para el laborante-vigilante de obra, que entiende muy inferior a cualquier salario mínimo.

En relación con ello, cabe traer a colación la Resolución del TACRC 116/2012, de 16 de mayo, que indica que “este Tribunal ya se ha manifestado en diversas ocasiones (entre otras, las resoluciones 308 y 298/2011, recursos 264 y 278/2011), en el sentido de que el órgano de contratación no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de un licitador por la única causa de su hipotético cumplimiento, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable lo previsto en el artículo 152 del TRLCSP para las ofertas con valores anormales o desproporcionados para aquellos supuestos, como el del expediente aquí impugnado, en los que el pliego prevea su aplicación cuando deba considerarse más de un criterio de valoración.

»Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha manifestado en diversas ocasiones (informes 34/99 de 12 de noviembre de 1999 y 34/01 de 13 de noviembre de 2001, entre otros) que, cumplido el requisito de

que las proposiciones económicas no rebasen al alza el presupuesto base de licitación, `la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del artículo 77 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando a la Administración, concretamente, al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de elementos heterogéneos...., que por otra parte y por idénticas razones debería extenderse a otros elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, por ejemplo, el pago de impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones, otros aspectos de la legislación laboral.

»(...) el rasgo característico fundamental de la regulación de bajas temerarias u ofertas anormalmente bajas en la terminología de las Directivas comunitarias y, precisamente, por influjo de estas últimas, es el de evitar el rechazo automático de las proposiciones incursas en presunción de temeridad efectuando, previamente a la adjudicación o rechazo, una verificación o comprobación de la susceptibilidad de cumplimiento y que la determinación inicial o presunta de la temeridad siempre ha de realizarse en comparación con las restantes proposiciones, bien con los criterios matemáticos del artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado (en la actualidad, la remisión sería al artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) en el caso de subasta, bien con arreglo a fórmulas o criterios incluidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en el caso de concurso (...)’”.

De acuerdo con estas consideraciones, en el caso analizado puede concluirse que la presunción de anormalidad de su oferta no ha sido desacreditada de forma objetiva ni suficientemente motivada. La exclusión del licitador con el único argumento de que el salario previsto para el laborante-vigilante no alcanza el mínimo previsto en la normativa laboral es contraria a la doctrina expuesta. El informe al recurso emitido por el órgano de contratación se extiende en otras consideraciones, no contempladas en la resolución que acuerda la exclusión de la proposición de la UTE recurrente y que, en consecuencia, ésta no ha podido contradecir, ni pueden ser valoradas en este

momento a fin de fundar la exclusión en el motivo indicado. En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y anular la resolución impugnada, a fin de que sea valorada la proposición formulada por las empresas recurrentes y se efectúe tras ello nueva adjudicación.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas Consulting de Ingeniería Civil, S.L.P. y Gabriel Gallegos Borges, agrupadas en UTE, contra la Resolución de la Consejera Delegada de Ade, Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A., de 4 de febrero de 2014, por la que se adjudica a la empresa Investigación y Control de Calidad, S.A. (Incosa), el contrato de servicios para la Asistencia Técnica, Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud Laboral en la Ejecución de las Obras de Construcción de Edificios con Uso Industrial y Urbanización para el Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Villamuriel-Palencia (expte. 010/2013) y se excluye a las recurrentes por considerar que su oferta incurre en baja anormal o desproporcionada, que se anula, y ordenar la retroacción del procedimiento para que la Mesa de contratación valore la proposición económica formulada por la recurrente y, previas las demás actuaciones que procedan, se resuelva la adjudicación conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).